



Nº 102

Viernes 25 de Junio de 2015

Resolución Normativa Nº 157

VISTO: El Artículo 256 del Código Tributario – Ley Nº 6006, T.O. 2015 y la Resolución Normativa Nº 1/2011 y modificatorias (B.O. 06-06-2011);

Y CONSIDERANDO:

QUE a través del Artículo 98 del Código Tributario Provincial, se establecen las formas de pago de los Tributos Provinciales.

QUE asimismo, el Artículo 256 del Código Tributario prevé que cuando el valor de los actos sujetos al impuesto sea indeterminado, las partes deberán estimarlo a continuación del instrumento en que lo formalicen, fundándose en elementos de juicio adecuados. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, el impuesto se pagará con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto. Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto o contrato al momento de su realización, pero pueda ser determinado con posterioridad, el monto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual será computado a cuenta del impuesto que en definitiva resultare al aplicarse al instrumento el tratamiento fiscal de un contrato con valor determinado. En tal caso, el impuesto que en definitiva corresponda abonar deberá ser repuesto dentro del término de los quince (15) días de haber finalizado el mismo. Si a la finalización del contrato no existiere valor determinable, el importe fijo oblado será considerado como impuesto definitivo, no generando saldo a favor alguno al contribuyente.

QUE es propósito de la Dirección General de Rentas brindar a los Contribuyentes una serie de servicios, de manera que no sea necesaria su presencia física en las Oficinas de Atención, y a la vez ofrecer un sistema que le facilite la correcta liquidación del Impuesto de Sellos.

QUE en ese sentido, resulta necesario ampliar y permitirles efectuar la Autoliquidación del Impuesto de Sellos con la liquidación de la

Diferencia de Impuesto de Sellos al momento de que pueda determinarse el o los actos, contratos u operaciones que tuvieron valor indeterminado.

QUE con los datos declarados y consignados en la liquidación por alguno de los responsables del ingreso del Impuesto de Sellos se logra vincular el instrumento generador del gravamen con la nueva liquidación por la diferencia emitiendo el formulario solo en el caso en que exista la diferencia a abonarse.

QUE dichas liquidaciones se generan a través de los servicios disponibles la página web de la Dirección – www.dgrcba.gov.ar –, utilizando Clave y tanto su uso como su resguardo y protección, así como los datos transmitidos, son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

QUE por lo expresado precedentemente, resulta necesario modificar la Resolución Normativa Nº 1/2011 y modificatorias.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 17 y 19 del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2015;

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa Nº 1/2011 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 06-06-2011, de la siguiente manera:

I.- INCORPORAR a continuación del Artículo 492 (8) el siguiente Título y Artículo: "DIFERENCIA DE PAGO A CUENTA DE ACTOS CONTRATOS Y OPERACIONES CUYA BASE IMPONIBLE NO PUEDA DETERMINARSE AL MOMENTO DE SU INSTRUMENTACIÓN "ARTÍCULO 492º (9). Cuando el valor de los actos sujetos al impuesto sea indeterminado, los Contribuyentes o Responsables podrán reponer el saldo del Impuesto de Sellos abonando la diferencia tal como lo prevé el Artículo 256 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2015- a través de la emisión de la Declaración Jurada –

Autoliquidación del Impuesto de Sellos. Para ello deberán ingresar en la Página Web de la Dirección - www.dgrcba.gov.ar - utilizando la Clave, a través de la opción "Iniciar Trámite" del ítem, seleccionando el trámite "Declaración Jurada- Autoliquidación Del Impuesto De Sellos" eligiendo de la lista de valores seleccionar el acto "Diferencia de Pago a Cuenta de Actos, Contratos y Operaciones cuya Base Imponible No Pueda Determinarse al Momento de su Instrumentación", generando el Formulario F-411 solo para el caso en que exista diferencia a

abonar. Deberá tenerse en cuenta que a los fines del cálculo de la diferencia, está deberá efectuarse dentro del término de los quince (15) días de haber finalizado el acto, vencido el plazo se liquidará con alícuota incremental y los recargos resarcitorios correspondientes."

ARTÍCULO 2º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CR. LUCIANO G. MAJLIS
DIRECTOR GENERAL DE RENTAS